

Para calcular el dígito de control se divide por once el número formado por las posiciones 2 a 16, ambas inclusive.

Si el resto es 10, entonces el dígito de control es cero, en otro caso, se toma el resto como dígito de control.

TIPOS DE ERRORES CONTEMPLADOS

E	NO IMPLICAN RECHAZO DEL REGISTRO
RR	IMPLICAN RECHAZO DEL REGISTRO
RE	IMPLICAN RECHAZO DEL REGISTRO Y DEL ENVIO
RG	IMPLICAN RECHAZO DEL REGISTRO DE RESPONSABLES Y GARANTIAS

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

19884 *CORRECCION de errores de la Resolución de 9 de julio de 1993, de la Dirección General de Telecomunicaciones, por la que se otorga el certificado de aceptación al teléfono marca «Style», modelo T-30300.*

Advertido error en la inserción de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 163, de 9 de julio de 1993, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 20826, primera columna, 12 línea del anexo, donde dice: «... Modelo: TS-30300 ...», debe decir: «... Modelo: T-30300 ...».

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

19885 *RESOLUCION de 1 de julio de 1993, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado, en representación de la Administración General del Estado, contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, sobre convalidación del título de Doctor en Odontología, obtenido en la República Dominicana por doña María José Lires Fernández.*

En el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado, en representación de la Administración General del Estado, contra la sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 26 de marzo de 1990, dictada en el recurso contencioso-administrativo número 56.946, interpuesto por doña María José Lires Fernández, contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, del recurso de alzada contra la desestimación también presunta de su solicitud de convalidación del título de Doctor en Odontología, obtenido en la República Dominicana; la Sala Tercera, Sección Tercera del

Tribunal Supremo, con fecha 6 de julio de 1992 ha dictado la sentencia cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación del Estado contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta, de la Audiencia Nacional de 26 de marzo de 1990 recaída en el recurso contencioso-administrativo número 56.946, entablado por doña María Jesús Lires Fernández a que este rollo se refiere, debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada, sin imposición de las costas causadas en este recurso.»

Dispuesto por Orden de 10 de marzo de 1993, el cumplimiento de la sentencia en sus propios términos.

Esta Secretaría General Técnica ha resuelto dar publicidad a la misma para general conocimiento.

Madrid, 1 de julio de 1993.—El Secretario general técnico, José Luis Pérez Iriarte.

19886 *RESOLUCION de 1 de julio de 1993, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso de apelación interpuesto por la Administración, representada por el señor Abogado del Estado, y don Pedro Antonio Morales Domínguez, contra la sentencia de 9 de octubre de 1989, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 56.665, sobre anulación de la convalidación otorgada al señor Morales Domínguez, de su título de Arquitecto obtenido en la República Dominicana.*

En el recurso de apelación interpuesto por la Administración, representada por el señor Abogado del Estado, y por don Pedro Antonio de la Asunción Morales Domínguez, contra la sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 9 de octubre de 1989, dictada en el recurso contencioso-administrativo número 56.665, por la que se anulaba la Orden de 19 de enero de 1988, que acordó que el título de Arquitecto, obtenido por don Pedro Antonio de la Asunción Morales Domínguez, en la Universidad Central del Este, de la República Dominicana, quedase incorporado en España a los efectos que tiene el título español de Arquitecto, y su confirmación por desestimación tácita del recurso de reposición interpuesto contra dicha Orden; la Sala Tercera, Sección Tercera, del Tribunal Supremo, con fecha 12 de diciembre de 1991, ha dictado la sentencia cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que desestimando como desestimamos el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado, en nombre y representación de la Administración, y don Pedro Antonio de la Asunción Morales Domínguez, contra la sentencia de fecha 9 de octubre de 1989, dictada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, a que estos autos se contrae, debemos confirmar y confirmamos la misma, todo ello sin hacer expresa imposición de las costas en esta apelación.»

Dispuesto por Orden de 10 de mayo de 1993, el cumplimiento de la sentencia en sus propios términos.

Esta Secretaría General Técnica ha resuelto dar publicidad a la misma para general conocimiento.

Madrid, 1 de julio de 1993.—El Secretario general técnico, José Luis Pérez Iriarte.

19887 *RESOLUCION de 22 de julio de 1993, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el recurso número 1.242/1993, interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Octava, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.*

Recibido el requerimiento telegráfico del Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Octava, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en relación con el recurso número 1.242/1993, tramitado al amparo de la Ley 62/1978, e interpuesto por doña María Cecilia Menzullo,

contra resolución del Ministerio de Educación y Ciencia de 1 de octubre de 1992, sobre denegación de la solicitud de homologación de título extranjero de Odontólogo,

Esta Subsecretaría ha resuelto emplazar, para que puedan comparecer ante la Sala, en el plazo de cinco días, a todos los interesados en el procedimiento y, por tanto, legitimados para poder personarse ante la misma.

Madrid, 22 de julio de 1993.—El Subsecretario, Enrique Guerrero Salom.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

19888 RESOLUCION de 7 de julio de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del Convenio de la Empresa «Máquinas Automáticas de Restauración, Sociedad Limitada», para los años 1993 y 1994.

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Máquinas Automáticas de Restauración, Sociedad Limitada», para los años 1993 y 1994 (Código de Convenio número 9008242) que fue suscrito con fecha 19 de abril de 1993, de una parte, por los representantes de los trabajadores, en representación del colectivo afectado, y de otra, por los designados por la Empresa en representación de la misma y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósitos de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de julio de 1993.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO DE «MAQUINAS AUTOMATICAS DE RESTAURACION, SOCIEDAD LIMITADA», CON SUS EMPLEADOS

TITULO PRIMERO

Objeto, alcance y garantías

CAPITULO PRIMERO

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1.º *Objeto*.—El presente Convenio regula las relaciones laborales entre la plantilla de «MAR, S. L.» en sus Centros de trabajo de Valladolid, Palencia, Sevilla y Madrid y la referida Empresa, y afectará a todos los trabajadores no excluidos en los artículos siguientes, sin discriminación de sexo, estado civil, edad (dentro de los límites legales), raza, condición social, ideas religiosas o políticas, afiliación o no a un Sindicato o lengua.

Art. 2.º *Ámbito territorial*.—Las presentes normas son de aplicación a la plantilla de trabajadores de los Centros de trabajo de Valladolid, Madrid, Palencia y Sevilla.

Quedarán incorporados aquellos trabajadores que en un futuro presten servicios para «MAR, S. L.», en Delegaciones de la misma que pudieran crearse en localidades distintas a las reseñadas en este artículo.

Art. 3.º *Ámbito personal*.—El presente acuerdo es de aplicación a todos los trabajadores que formen parte de la plantilla de «MAR, S. L.», con la excepción de aquellos a los que sea de aplicación el artículo segundo, párrafo primero, apartado a), del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 4.º *Ámbito temporal*.—El presente Convenio comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 1993 y tendrá una duración de dos años, expirando el día 31 de diciembre de 1994.

Art. 5.º *Renuncia expresa*.—Todo el acuerdo que se regula en este texto normativo, constituye un todo orgánico indivisible, y si alguna de sus partes fuera declarada nula, obligará a la renegociación de todo el conjunto.

CAPITULO II

Revisión

Art. 6.º *Denuncia*.—El presente Convenio podrá ser denunciado con un mes de antelación a la fecha de su vencimiento, implicando el no hacerlo en ese plazo, la prórroga tácita del mismo de año en año.

La denuncia se comunicará de forma fehaciente a la parte contraria, para que en el término de sesenta días naturales, desde dicha notificación y con los requisitos establecidos en el Estatuto de los Trabajadores, se inicien las deliberaciones tendentes a su revisión.

CAPITULO III

Garantías

Art. 7.º *Absorción y compensación*.—Las mejoras resultantes del presente Convenio serán absorbibles y compensables con aquellas que pudieran establecerse por disposición legal, salvo cuando expresamente se pacte lo contrario.

Art. 8.º *Garantía personal y tramitación del Convenio*.—Se respetarán las situaciones personales que con carácter global y en cómputo anual excedan de este texto, manteniéndolas estrictamente «ad personam».

El presente Convenio se presentará ante el Organismo competente al objeto de su oportuno registro y demás efectos que procedan, de conformidad con la vigente legislación al respecto.

TITULO II

Duración y clasificación del contrato

CAPITULO PRIMERO

Duración

Art. 9.º *Fijo*.—Son trabajadores fijos los admitidos en la Empresa sin pactar modalidad especial alguna en cuanto a su duración y una vez hubieran superado el período de prueba correspondiente.

Art. 10. *Eventual*.—Cuando las circunstancias del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos así lo exigieran, aun tratándose de la actividad normal de la Empresa, se podrán efectuar contratos de trabajo con una duración máxima de seis meses, dentro de un período de doce meses, expresándose la causa determinante de la duración, con precisión y claridad, así como la circunstancia que lo justifique.

En caso de que estos contratos se concierten por un plazo inferior a seis meses, podrán ser prorrogados mediante acuerdo de las partes, sin que la duración total del contrato pueda exceder de dicho límite máximo. A los efectos del presente contrato, el período de doce meses se computará a partir de la fecha de comienzo de la prestación laboral.

Este tipo de contratos eventuales por circunstancias de la producción se extinguirán al finalizar el plazo máximo por el que se concertaron, incluido, en su caso, el de prórroga. Si llegado el término no hubiera denuncia por alguna de las partes, el contrato se considerará prorrogado tácitamente por tiempo indefinido, salvo prueba en contrario que acredite la naturaleza temporal de la prestación.

Art. 11. *Interino*.—Se efectuarán contratos de interinidad para sustituir a trabajadores de la Empresa con derecho a reserva del puesto de trabajo, en virtud de norma legal o reglamentariamente establecidas.

Los contratos de interinidad identificarán necesariamente al trabajador o trabajadores sustituidos y la causa de la sustitución, siendo su duración la del tiempo durante el que subsista el derecho de reserva del puesto de trabajo del trabajador sustituido; extinguiéndose este tipo de contrato de interinidad por la reincorporación del trabajador sustituido en el plazo legal o reglamentariamente establecido, previa denuncia de las partes, sin necesidad de preaviso.

Se considerará este contrato como indefinido cuando no se hubiere producido la reincorporación del trabajador sustituido en el plazo legal o reglamentariamente establecido, o cuando tras la reincorporación, continúe el interino prestando sus servicios.

Art. 12. *Obra o servicio determinado*.—Se efectuarán este tipo de contratos para la realización de obras o servicios determinados con autonomía y sustantividad propias dentro de la actividad de la Empresa y cuya ejecución, aunque limitada en el tiempo, es en principio de duración incierta.

Estos contratos especificarán con precisión y claridad el carácter de la contratación e identificarán suficientemente la obra o servicio que constituye su objeto.